

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0586-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en materia del Informe Policial Homologado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Protección de Datos Personales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marco Antonio Pérez Garibay.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de marzo de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Seguridad Ciudadana y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Establecer que, el registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad y el reporte que emita el Sistema de Consulta, correspondiente de la persona detenida, contendrá el Informe Policial Homologado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se sustenta en las fracciones XXIII y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 21, párrafo noveno; mientras que en la materia correspondiente a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, se sustenta en la fracción XXIII y XXXI del artículo 73; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 110. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros</p>	<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones</p> <p>PRIMERO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Para quedar como sigue:</p> <p>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública</p> <p>Artículo 110. Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema</p>

Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, *[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga].*

*Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")
Artículo reformado DOF 17-06-2016, 27-05-2019*

Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

SEGUNDO. Se **reforma** la fracción VIII, **adicionándose** una fracción IX y recorriéndose la subsecuente, así como el último párrafo del artículo 18; y se **reforman** las fracciones III y IV, **adicionándose** una fracción V al artículo 34 de la **Ley Nacional del Registro de Detenciones**. Para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a VII. ...

VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y

No tiene correlativo

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse *sin demérito de* que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 34. ...

Ley Nacional del Registro de Detenciones

Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

I. a VII...

VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista;

IX. En su caso, el Informe Policial Homologado que cumpla con los requisitos legales para la elaboración de éste, y

X. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse **paralelamente a** que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

I. a II...

<p>I. a II. ...</p> <p>III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y</p> <p>IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida;</p> <p>IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención, y</p> <p>V. La versión pública del Informe Policial Homologado relativo a la detención en cuestión, que cumpla con las características del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p> <p>TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>